

cida una persona sin testamento ó cuyos herederos instituidos no han podido ó no han querido aceptar la herencia, se abre en el momento de la muerte la sucesión *ab intestato* en favor de las personas á quienes se

sin descendientes ó hasta que los que tengan alcancen la capacidad necesaria para el gobierno de la casa.

El *señorío mayor*, á menos de estipulación expresa en contrario, no faculta para enajenar, hipotecar ni gravar los sitios ó inmuebles, sino con acuerdo de los que ostenten la representación legal de los matrimonios interesados en el *acogimiento*.

La administración obliga al que la lleve á dar cuenta de su gestión á sus copacientes ó á quienes tengan su derecho.

Art. 315. Los *acogidos* y sus hijos, al igual que todos los miembros hábiles de la familia *acogente*, prestarán á la asociación el concurso de su trabajo, á cambio de ser mantenidos con todo lo necesario á la vida humana en la casa sobre que se constituya el *acogimiento*.

También ingresarán en el fondo social cuanto adquieran con la aplicación de dicho trabajo por temporada fuera de la casa y en servicio ajeno, si ha mediado el beneplácito del que ejerza el *señorío mayor*.

PÁRRAFO 4.º—*De las aportaciones de los «acogidos».*

Art. 316. Las aportaciones que hagan los *acogidos* y consistan en muebles fungibles serán valoradas y se asegurarán, lo mismo que las consistentes en cantidad, sobre el patrimonio de los *acogentes*, á los fines de la devolución cuando proceda.

Art. 317. Podrá prescindirse del aseguramiento cuando sea pacto del *acogimiento* que el *acogido* administre los bienes, cuando se le admita á participar del patrimonio á título de sucesor universal, cuando se trate de persona que renuncie al derecho de exigir tal aseguramiento por la circunstancia de consistir su aportación en la porción legítima debida por el propio *acogente*.

PÁRRAFO 5.º—*Del heredamiento y de las «dotes», «donaciones» ó «mandas» en los «acogimientos».*

Art. 318. Serán preferidos para el heredamiento universal los hijos de cualquiera de los matrimonios del *acogente*, sin excluir á los habidos de nupcias contraídas en uso de la reserva indicada en el núm. 1.º del art. 313.

En defecto de hijos del *acogente* heredado se deferirá la sucesión universal á los del *acogido* cuando sea hermano de aquél, y en último término á los del *acogido* extraño.

Art. 319. Los hijos no heredados de las diferentes familias unidas por el *acogimiento* tendrán derecho á recibir, con ocasión de sus colocaciones, *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á sus legítimas paterna y materna.

PÁRRAFO 6.º—*De las causas de disolución, de la división de bienes y de la resolución de cuestiones en los «acogimientos».*

Art. 320. Son causas determinantes de la disolución de un *acogimiento* y de la consiguiente división de bienes, los disentimientos entre las familias que hagan imposible la convivencia común de las mismas bajo un techo y á una mesa.

Á falta de expresión en el contrato se reputarán causas legítimas de disolución:

1.ª El incumplimiento sistemático y con carácter general de la obligación de los *acogentes* de atender puntualmente con todo lo necesario á la vida humana á los *acogidos*, y el de la obligación de éstos de prestar el concurso de su trabajo á la comunidad.

2.ª El desconocimiento del *señorío mayor* de los *acogentes* demostrado por hechos de los *acogidos*, y del deber de rendir á éstos cuenta de la administración por parte de los *acogentes*.

3.ª La contracción por el *acogente* sin anuencia ni conocimiento de los *acogidos*,

presume de mayor afecto para el difunto, ó sea á favor de los descendientes, y en su defecto, los ascendientes, y á falta de los unos y de los otros en favor de los colaterales, con arreglo á aquel criterio de que el

de deudas que no redunden en utilidad de la asociación ó que comprometan por su cuantía la conservación del fondo de la misma.

4.ª La incompatibilidad ostensible de deseos y tendencias entre las familias ó los matrimonios unidos en lo tocante á los fines principales del *acogimiento*.

Art. 321. Valdrá la cláusula que imponga al culpable de la disolución una indemnización á favor del inocente.

Art. 322. En la división de bienes de un *acogimiento* disuelto, siempre que no se haya pactado ó no exista motivo para exigir la indemnización de que se habla en el artículo anterior, los *acogidos* sacarán sus aportaciones y una parte de las ganancias líquidas proporcional al número de familias de que constare la asociación.

Art. 323. Los parientes que conforme al núm. 4.º del art. 312 deban conocer, bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad local, en las cuestiones que surjan acerca de la inteligencia de los pactos del contrato y respecto de la división de bienes, resolverán también lo concerniente á la indemnización de que habla el art. 321, si procede su imposición.

Intervendrá uno de dichos parientes por cada parte ó familia que sostenga pretensiones opuestas, adoptándose los acuerdos por mayoría.

PÁRRAFO 7.º—*Disposición común á las contenidas en la presente Sección.*

Art. 324. Se aplicarán á los *acogimientos* como complementarios en cuanto resulten deficientes los de esta Sección, los preceptos análogos de la sexta á la novena ambas inclusivè, del cap. III, tít. 2.º del lib. I.

SECCIÓN CUARTA.—*Del contrato de dación personal ó de los «donados».*

Art. 325. Por el contrato de dación personal, un célibe ó un viudo sin hijos ni otros descendientes se adscribe ó asocia con todos sus bienes y de por vida á una casa ó familia, se obliga á trabajar en la medida de sus aptitudes en beneficio de la misma y la instituye su heredera universal para después de sus días, á cambio de ser mantenido y asistido sano y enfermo con lo necesario y vestido y calzado según su clase, y de que á su fallecimiento se costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la Parroquia.

El individuo que en las condiciones expresadas se da ó asocia á una casa ó familia se llama *donado*.

Art. 326. El contrato de dación personal puede formalizarse en documento privado, firmado ante testigos, cuando se trate de un *donado* pastor ó criado antiguo de la casa á la cual se da y que no dispone más que de sus cortos ahorros, pero que aspira por tal medio á mejorar las condiciones de su servicio.

Cuando, por el contrario, sea el *donado* un *cabalero* que aporta con su persona capitales de consideración, se reducirá el contrato á escritura pública y se establecerá en ella hipoteca para la seguridad de dichos capitales, en previsión de que se rescinda la convención.

Igualmente se otorgará acto notarial de la dación personal siempre que el *donado* lleve bienes raíces ó inmuebles, por insignificante que sea el valor de ellos, al objeto de que conste en el Registro de la Propiedad el pacto sucesorio á que se les sujeta.

Art. 327. La dación personal es susceptible de variedad de condiciones en atención á las circunstancias del *donado* y de la casa á que éste se da.

Valdrán, en consecuencia, las que expresamente se impongan entre las siguientes:

1.ª La de que el *donado* se encargue del *señorío mayor*, y de la administración de la casa cuando el heredero universal de ésta ó los *tiones* si los hay, carezcan de aptitud para el ejercicio del uno y de la otra.

amor *desciende*, si no tiene donde descender, *asciende*, y si, tampoco, puede ascender, se aparta ó *extiende* á los lados. En su virtud, son llamados primeramente en la sucesión intestada los hijos ó descendientes del difunto; en su defecto, los padres ó abuelos; y á falta de todos, los colaterales de grado más próximo.

1.^a *Sucesión regular.*

a. Los hijos legítimos, los legitimados, los adoptivos y los naturales, éstos sólo en cuanto á la herencia de la madre, sin distinción ni preferencia, suceden á su padre ó madre, y en representación de los que hayan premuerto, suceden á su vez los descendientes; pero si todos fueren del mismo grado sucederán *in capita*, y si fueren de distinto grado ó concurren tíos con sobrinos hijos de hermanos, aquéllos sucederán *in capita* y éstos *in stirpes* ó por derecho de representación (1). No dejan lugar á duda las palabras que emplea la Novela 118, al fijar el orden de la sucesión, cuando dice: «*Cuiuslibet naturæ aut gradus.*»

b. Á falta de descendientes, suceden los ascendientes, excluyendo el más próximo al más remoto, y sin haber lugar al derecho de representación. De suerte que, si el difunto deja padres, dividirán por mitad la herencia la madre y el padre. Si además de los padres dejó el difunto hermanos de doble vínculo, éstos sucederán con los padres *in capita*. Para que los hijos del hermano premuerto puedan suceder con los padres, es necesario que concurren con un hermano del difunto ó tío de ellos, en

El *donado* que se halle en tal situación no podrá enajenar los inmuebles.

Cesará además en el *señorío mayor* y en la administración, apenas el heredero universal ó cualquier otro individuo de la familia alcance la capacidad necesaria para asumir el gobierno de la casa.

2.^a La de que el mismo *donado* se reserve, en perjuicio de la sucesión deferida por el contrato á la casa, la libre disposición por acto de última voluntad de alguna porción de sus aportaciones.

Si el *donado* muere sin haber dispuesto de la porción reservada quedará ésta en beneficio de la casa.

3.^a La de que en determinadas festividades se entregue por el jefe de la casa al repedido *donado* alguna pequeña suma para sus esparcimientos.

Las entregas de que se trata no serán imputables en cuenta ni aun en el caso de rescindir el contrato.

4.^a La de que el *donado* contraiga el compromiso de no casarse si es célibe, ó de no pasar á ulteriores nupcias si es viudo.

Si el *donado*, no obstante, contrae matrimonio contra la voluntad del jefe de la casa, quedará sin efecto la dación personal.

5.^a La de que en el caso de rescisión, además de retirar el *donado* los bienes ingresados en la casa, reciba una indemnización en razón de su trabajo, si lo ha prestado durante el tiempo que se hubiere prefijado.

6.^a Y la de que un pariente del heredero de la casa y otro del *donado*, presididos, con voto ó sin él por una autoridad local, entiendan de las cuestiones entre las partes contratantes.

(1) Nov. 118, cap. 1.º; Nov. 74 y 89; L. pen., *Cod. de adop.*

cuyo caso éstos sucederán por derecho de representación, y los padres y hermano del difunto de cuya sucesión se trate, sucederán por cabezas (1).

No habiendo padres, sucederán los abuelos, no componiendo los de una línea más que una sola persona, aunque haya dos del mismo grado (2).

c. Á falta de descendientes y ascendientes, son llamados, en primer término, los hermanos germanos ó de doble vínculo del difunto, concurrendo con éstos los hijos del hermano premuerto que heredarán *in stirpes* ó por derecho de representación, como si hubiera vivido su padre, y aquellos *in capita*. De suerte que para que los hijos de un hermano de doble vínculo puedan heredar en representación de su padre que haya fallecido antes del difunto de cuya sucesión se trate, es preciso que concurren con sus tíos, pues á falta de éstos heredarán los hijos del hermano de doble vínculo, *in capita*, y por iguales partes, aunque sean varios hijos de distintos padres (3).

No existiendo hermanos de doble vínculo, ni hijos de éstos, son llamados á la herencia los hermanos uterinos ó consanguíneos y sus hijos, en representación del padre premuerto, en la misma forma que se ha dicho respecto de los hermanos de doble vínculo (4).

No habiendo parientes de estas clases suceden los demás colaterales hasta el décimo grado, con las limitaciones que se exponen al tratar de la sucesión del cónyuge sobreviviente y de la *irregular*.

En este punto vuelve á surgir la cuestión de que se trata al hablar de la sucesión de los colaterales en el reino de Aragón, por virtud de la ley de 9 de Mayo de 1835. Conforme á dicha ley, á falta de descendientes legítimos, ascendientes y colaterales de cuarto grado, sucedían los hijos naturales y sus descendientes al padre, sin perjuicio de la preferencia que tienen con respecto á la madre. Después de los hijos naturales es llamado el cónyuge no separado por demanda de divorcio con obligación de que los bienes raíces de abolengo se devolvieran á su muerte á los colaterales del cónyuge premuerto; á falta de hijos naturales y cónyuge, son llamados por dicha ley los colaterales del *quinto* al *décimo* grado. Esta ley fué obligatoria en todas las provincias, como *general*, y, por tanto, derogó á las forales en todos los particulares que comprende. Hecha excepción de Aragón é Islas Baleares, que aceptaron el Código civil como *único* Derecho supletorio, según el art. 13, no sucediendo lo mismo con Cataluña, Navarra y Vizcaya que, conforme al

(1) Nov. 118, cap. 2.º, y Nov. 127, cap. 1.º

(2) *Idem*, cap. 2.º

(3) *Idem*, cap. 3.º

(4) *Idem*, *id.*

párrafo 2.º del art. 12 de aquél, han de conservar su Derecho foral *en toda su integridad* «sin que sufra alteración su *actual* régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá *tan sólo* como Derecho *supletorio en defecto del que lo sea* en cada una de aquéllas por sus leyes especiales».

En su virtud, formando parte del *régimen jurídico* de Cataluña, al tiempo de la publicación del Código, como ley de carácter general, que fué obligatoria para todas las provincias del Reino la de 9 Mayo de 1835, que llama á la sucesión intestada en el lugar correspondiente á los colaterales hasta el *décimo grado*, este régimen ha de mantenerse vigente para Cataluña, lo mismo que para Navarra y Vizcaya, por iguales razones, y no la modificación del Código civil, que limita al *sexto grado* dicho llamamiento en la línea colateral; puesto que, además, no es posible aplicar en estos territorios el Código civil como supletorio, sino en *último* lugar y grado, después de sus leyes, y costumbres propias, comunes y especiales, lo mismo de su peculiar Derecho *principal* que del referido *supletorio*, que lo sea según las mismas.

d. *Del cónyuge sobreviviente.*

La expresada ley de 9 de Mayo de 1835, llama á la sucesión, según se deja expuesto (1), al cónyuge sobreviviente no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo de fallecer el otro, á falta de descendientes y ascendientes y parientes dentro del cuarto grado, debiendo devolverse á su fallecimiento á los parientes colaterales los bienes de *abolengo* que tuviese el difunto, de cuya sucesión se trate. Estos son los derechos que en la actualidad conserva el cónyuge y, además, en todo caso, la mujer pobre sucede á su marido en la cuarta parte de los bienes llamada *marital*, aunque deje hijos ú otros parientes de preferente derecho; pero si estos herederos pasaren de tres, entonces la parte de la mujer se limitará á una porción igual á la de cada heredero (2); lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que en todo caso tiene la mujer hasta que se restituye la dote para gozar de los privilegios de la *tenuta* de los bienes del marido; y de cuanto se deja dicho (3) acerca de los derechos del cónyuge viudo.

e. *Sucesión en los bienes de los impúberes.*

En esta clase de sucesiones hay la excepción relativa á la procedencia de los bienes que deje el impúber. Así, los bienes que éste hubiere adquirido de sus parientes paternos ó maternos se repartirán entre los más próximos dentro del cuarto grado de la línea de donde los bienes procedan, deduciéndose siempre la legítima que corresponda á los ascen-

(1) Núm. 6, letras G y a, cap. 24.º de este tomo.

(2) Nov. 53, cap. últ., y 117, cap. 5.º, y sent. de 20 de Octubre de 1860.

(3) Núm. 28, cap. 32.º de este tomo.

dientes, aunque haya otras personas llamadas á heredar que excluyan á los parientes dentro del cuarto grado. Respecto de los bienes que no hubiese heredado, el impúber, de sus parientes paternos ó maternos, se aplicarán las reglas de sucesión que quedan expuestas anteriormente (1).

Por esto, no puede haber duda en las cuestiones que citan diversos autores de Derecho foral en el caso de que muera un pupilo dejando dos hermanos, uno de doble vínculo, ó de vínculo sencillo y otro uterino, ó consanguíneo, ó sea de diferente padre ó madre. La regla ya explicada, en cuanto á los bienes procedentes de parientes paternos ó maternos, ha de aplicarse al caso concreto en que haya parientes dentro del cuarto grado de la línea de donde los bienes procedan. Esta regla es de interpretación restrictiva y no puede aplicarse más que á los casos comprendidos en ella. Fuera de estos casos, se aplicarán las reglas generales de sucesión.

2.ª SUCESIÓN IRREGULAR.

Sucesión entre los hijos y demás parientes ilegítimos.— Por el Derecho antiguo vigente en este particular, sólo sucederán los hijos naturales en la herencia del padre, cuando éste no deja cónyuge ni sucesión legítima, en una sexta parte de la herencia, que habrán de dividir con su madre.

Á falta de sucesión legítima de ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, ya se ha visto que suceden los hijos naturales ó sus descendientes. En cuanto á la herencia de la madre, los hijos naturales suceden en unión de los legítimos y en el mismo caso de éstos (2). Los espúreos suceden á la madre que carezca de sucesión legítima (3); pero lo mismo los naturales, en el caso de no poder suceder á su padre, que los espúreos cuando no sucedan á la madre, tienen derecho á los alimentos (4).

No se comprenden en las reglas de sucesión explicadas más que á los hijos naturales y espúreos: en cuanto á los demás ilegítimos, ó sea los de dañado ayuntamiento, ya se dice en su lugar que no sólo no pueden heredar abintestato, sino que está prohibido dejarles cosa alguna, y ni aun alimentos les concede la ley, y sólo el Derecho canónico se los otorga en relación á la herencia de sus padres (5).

En el caso de fallecer una persona ilegítima sin testamento, ha de tenerse presente el principio de reciprocidad, establecido como regla gene-

(1) Const. Cat., Const. 2.ª, tit. 2.º, lib. VI, vol. 1.º

(2) Nov. 89, cap. 12.º, pár. 4.º

(3) L. pen., Cod. de S. C., *Orfic.*, Inst. pár. 3.º, ídem.

(4) Ídem ídem.

(5) Decretales, cap. 5.º

ral en el Derecho romano, que rige en la materia; de suerte que, el hijo que sucede á su padre ó madre, éstos le sucederán á la vez, cuando carezca de descendencia, y así en los demás casos (1).

(1) *Proyecto de Apéndice al Código civil, para Cataluña. De la sucesión intestada.*

Art. 91. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero sustituido es incapaz de suceder.

Queda en este sentido modificado el art. 912 del Código civil.

De la línea recta ascendente, y de los hermanos de doble vínculo, é hijos de éstos premuertos.

Art. 92. Á falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, suceden los ascendientes del grado más próximo, con los hermanos de doble vínculo, distribuyéndose entre todos la herencia por partes iguales. Quédan en este sentido modificados los arts. 935, 936 y 937 y sin vigor el 938 del Código civil.

Art. 93. Los hijos, pero no los demás descendientes, de los hermanos de doble vínculo, entran en representación de su padre ó madre, cuando concurre con los ascendientes algún hermano, de igual clase, del difunto.

Art. 94. Cuando suceden los ascendientes sin concurrencia de hermanos, lo verifican por líneas, excluyendo también los más próximos á los más remotos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 95. No existiendo descendientes, ni ascendientes, sucederán los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y con ellos, por derecho de representación, los hijos de los de igual clase premuertos, en la forma establecida por los arts. 947 y 948 del Código civil.

De los hijos naturales.

Art. 96. Á falta de descendientes y ascendientes legítimos y hermanos de doble vínculo, suceden al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión real. Queda en este sentido modificado el art. 939 del Código civil.

Art. 97. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, ó hermanos de doble vínculo, los hijos naturales y legitimados, sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los arts. 82 y 83 de este Apéndice. Queda en este sentido modificado el art. 942 del Código civil.

De la continuación de la línea colateral y de los cónyuges.

Art. 98. Á falta de las personas comprendidas en los artículos anteriores, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los arts. 950, 951, 952, 954 y 955 del Código civil. Queda en este sentido modificado el art. 946, y sin vigor el 949 del Código.

Art. 99. Quedan sin vigor para Cataluña los arts. 947 y 948 del Código civil.

Art. 100. En el caso de existir hermanos, ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 80 de este Apéndice. Queda en este sentido modificado el art. 953 del Código civil.

De la sucesión irregular del impúber.

Art. 101. En cuanto á los bienes adquiridos directamente del padre, madre ú otros

§ 2.º

Jurisprudencia.

A. Aragón.

10. SUCESIÓN INTESTADA.—Según el Fuero único, *De rebus vinculatis*, y la Observancia VII, *De testamentis*, la sucesión intestada, en Aragón, á falta de hijos, se defiende en cuanto á los bienes adquiridos por herencia á los parientes más próximos por la parte de donde provienen los bienes, y en cuanto á los adquiridos por industria ó de otro modo, por estirpe á los consanguíneos más próximos de parte del padre y de la madre (1).

La legislación aragonesa no reconoce la representación en la línea colateral (2).

Carecen de aplicación y no han podido ser infringidos el Fuero 2.º, *De successoribus*, cuando no se trata de bienes transmitidos á un intestado sin hijos, por su padre, y en los cuales, en su caso, debiera suceder éste, ni el principio *standum est chartæ*, y la jurisprudencia referente al mismo, cuando no hay en el pleito documento á cuya letra se deba estar (3).

B. Cataluña.

11. SUCESIÓN INTESTADA.—Según el Derecho vigente en Cataluña y el orden generalmente establecido para las sucesiones, no se entienden llamados á ellas los parientes de otra línea, aunque sean más próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador (4).

Fallecido un padre sin testar, sus hijos ó descendientes de éstos que le sobrevivieren, deben sucederle en todos los bienes y derechos que correspondiesen ó pudieran corresponder en lo sucesivo por cualquier evento á su herencia.

No deben quedar exceptuados de esta regla los bienes comprendidos en una escritura de capitulaciones matrimoniales, cuando se verifica la condición

parientes de las líneas paterna ó materna hasta el cuarto grado, son llamados á la sucesión de los que fallezcan en la impubertad sin sustituto eficazmente nombrado los más próximos parientes del impúber que lo sean dentro del referido cuarto grado en la línea de que los bienes procedan. La sucesión entre estos parientes, se defiende por el orden regular establecido en los anteriores artículos de este Apéndice, partiendo inmediatamente de la persona del impúber para la graduación del parentesco.

Art. 102. Si al impúber sobreviviesen ascendientes de línea distinta de la á que pertenecan los bienes sujetos á la sucesión troncal regulada en el artículo anterior, conservarán aquéllos su derecho á la legítima sobre estos bienes, si no la tuvieren previamente renunciada en capitulaciones matrimoniales.

Art. 103. En cuanto á los bienes del impúber, no comprendidos en los dos precedentes artículos, su sucesión se regirá por las reglas generales de la sucesión abintestato.

(1) Sent. 15 Noviembre 1887.

(2) Sent. 21 Octubre 1868.

(3) Sent. 15 Noviembre 1887.

(4) Sent. 1.º Febrero 1861.

prevista en el pacto consignado en la misma, para que dichos bienes entren á formar parte de la herencia (1).

La ley 1.^a, tít. 2.^o, lib. VI de las Constituciones de Cataluña, publicada en el año 1260 por el rey D. Jaime I, fué derogada y reformada por la 2.^a del mismo título y libro, dada por D. Pedro III en 1363, y en la cual se establece que cuando los impúberes fallecen abintestato, los bienes que tengan provenientes de su padre, abuelo ú otros parientes de la línea paterna, cualquiera que sea la causa, ocasión ó título con que se hayan adquirido, pasen á los parientes más próximos de la misma línea paterna, dentro del cuarto grado, exceptuada únicamente la legítima que corresponda á la madre ó á los demás ascendientes de su línea (2).

Cuando la causa para declararse el intestado es la falta de herederos que adan la herencia y no la interpretación de las palabras del testamento, son inaplicables al caso la ley 120.^a, Digesto, *De verborum significatione*, la 5.^a, tít. 33, Partida VII, y la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo de que en materia de testamentos la voluntad del testador es la ley de la sucesión, debiéndose cumplir puntualmente lo ordenado por el mismo (3).

Establecidas por la constitución catalana las sucesiones intestadas de los impúberes en términos tan opuestos á los de las sucesiones abintestato en general, aquella disposición no es susceptible de interpretación para el caso, y, por consiguiente, la sentencia que así lo determina, no infringe las leyes 19.^a, Digesto, *De legatis*, y 27.^a del mismo Código y título (4).

No estando comprendida en la Constitución 2.^a, tít. 2.^o, lib. VI, vol. 1.^o de las de Cataluña, la sucesión de que se trata, procede la aplicación de las reglas del abintestato establecidas por el Derecho común; sin que al hacerlo se infrinja dicha Constitución 2.^a, y menos la 1.^a, que fué modificada por aquélla (5).

La Constitución 2.^a, tít. 2.^o, lib. VI, vol. 1.^o, de las de Cataluña, previene que muriendo los impúberes abintestato, los bienes que les hayan provenido del padre y del abuelo ó de otros parientes de la línea paterna pasen, no á la madre ó á los que sean más próximos á la madre, sino á los dichos padres ú otros parientes más próximos de aquella línea, hasta el cuarto grado, reservando sólo la legítima á la madre ó á los ascendientes de la línea materna, si sobreviven; y que lo mismo se observará en los bienes que pertenezcan al impúber procedentes de la madre ó de su línea (6).

Se aplica rectamente el cap. 3.^o de la Novela 118 del Emperador Justiniano, *De successione ex latere venientium*, porque excluyendo, según dicha disposición, los sobrinos del doble vínculo ó hijos de hermano germano al hermano consanguíneo ó uterino, á pesar de hallarse éste en grado de parentesco más inmediato con el difunto, y preceptuando además que los hermanos ó hijos de hermanos llamados á la herencia en representación de sus padres serán preferidos á las representaciones de varón y de hembra parientes del finado sola-

- (1) Sent. 28 Mayo 1866.
- (2) Sent. 14 Septiembre 1866.
- (3) Sent. 17 Diciembre 1869.
- (4) Sent. 24 Diciembre 1874.
- (5) Idem id.
- (6) Idem id.

mente por parte de padre ó de madre, cuando sean parientes igualmente en tercer grado, es indudable que si concurren un sobrino de doble vínculo y otros de vínculo sencillo, el primero debe excluir á los segundos, siendo doctrina de Derecho que los hermanos carnales y sus hijos excluyen á los demás colaterales, y que sólo no existiendo aquéllos, son admitidos los unilaterales ó medio hermanos, con arreglo á la ley 5.^a, tít. 13, Partida VI, que en su párrafo final establece que «si este que assi muriese oviese otros hermanos que non le perteneciesen sinon de parte de su madre ó de su padre, que estos nin los fijos dellos non deben aver herencia del finado con los hermanos que le pertenescen de parte de padre é madre, nin con los fijos dellos, si los padres fuessen muertos» (1).

La sentencia que declara á favor de la abuela paterna la sucesión de los bienes que su nieto impúber heredó de su padre y desestima la oposición de un hermano del abuelo paterno, se ajusta rigurosamente á la Constitución 2.^a, tít. 2.^o, lib. II, vol. 1.^o de las de Cataluña, y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque según ellas, la herencia de los impúberes, en cuanto á los bienes que procedan de su padre ó de pariente por línea paterna, pertenecen al mismo padre ó sus parientes más inmediatos; pero sin la restricción de que estos parientes más inmediatos hayan de serlo exclusivamente por la línea del abuelo paterno, excluyendo á la abuela paterna y á los suyos (2).

El Real decreto de nueva planta de 16 de Enero de 1716, ó sea la ley 1.^a, tít. 9.^o, lib. V de la Novísima Recopilación, á la vez que sanciona lo estatuido en las Constituciones de este antiguo Reino, en cuanto no fuese opuesto á lo que se ordena en los capítulos de dicho Real decreto, marca la época desde la que las leyes posteriores son igualmente aplicables á Cataluña que á las demás partes del territorio nacional, mientras en las mismas leyes no se restrinja su imperio y que la de 16 de Mayo de 1835, dada por el único poder legislativo existente en España, es evidentemente aplicable á Cataluña, puesto que en ella no se consigna distinción ni excepción de ningún género (3).

Cualquiera que sea la inteligencia y alcance de la instrucción que acompaña á la ley 6.^a, tít. 22, lib. X de la Novísima Recopilación, del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y de las instrucciones de 29 de Julio de 1837 y de Marzo de 1831, es evidente que, cuando menos, desde la ley de 16 de Mayo, se varió el orden de suceder abintestato establecido en Cataluña con arreglo al Derecho romano (4).

En los juicios abintestato son aplicables en Cataluña el Derecho romano y la ley 6.^a, tít. 6.^o, Partida VI (5).

Ni por esta legislación, ni por el art. 921 del Código civil, se concede el derecho de representación en la sucesión de colaterales tratándose de los grados de parentesco quinto y sexto (6).

- (1) Sent. 6 Mayo 1885.
- (2) Sent. 6 Octubre 1888.
- (3) Sent. 20 Marzo 1893.
- (4) Idem id.
- (5) Sent. 1.^o Marzo 1902.
- (6) Idem id.